

COPIA FIRMADA



Radicado No: 20181100025851

Fecha: 29-08-2018

Bogotá D. C.,  
110

Doctor  
**JAIME YAHIR RODRÍGUEZ SUÁREZ**  
[jaime.revisorlafiscal10@gmail.com](mailto:jaime.revisorlafiscal10@gmail.com)  
Carrera 11 No. 34-52. Fase II Piso 4  
Bucaramanga (S)

RA 004474559-LO

**Asunto:** Respuesta solicitud de consulta Radicado 2018-233-002861-2 / SIA  
ATC 2018000441.

Respetado doctor Rodríguez:

A través de la presente, la Oficina Jurídica procede a dar respuesta a la solicitud de la referencia, elevada y precisada por usted, en los siguientes términos:

#### SINTESIS DE LA CONSULTA

“(...)Por medio del presente escrito me permito elevar consulta en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley 1755 de 2015, los cuales regulan el derecho de petición:

1. ¿En qué situaciones se pueden extender los términos establecidos en el Art 70 de la Ley 1757 del 2015, para la atención y respuesta de las denuncias que son trasladadas a proceso auditor?
2. ¿Existe viabilidad jurídica sin perjuicio alguno, si se motiva un acto administrativo donde se comunica a los peticionarios, sobre la ampliación de los términos de respuesta de 6 meses, establecido en el art 70 de la ley 1757 del 2015, dada la complejidad de las pesquisas en proceso auditor y al volumen de requerimientos acumulados, en un proceso de auditoría regular?
3. ¿Es posible compilar varias denuncias ciudadanas durante el transcurso de la vigencia, con el fin de que sean atendidas en conjunto, durante los proceso (sic) de auditoría regular establecido en el PGA del ente de control?
4. ¿hasta qué punto el concepto establecido por la AGR No. 110-024-2015 (Términos para resolver los derechos de petición) tiene aplicabilidad en los proceso de auditoría realizados por la AGR en las diferentes seccionales del país para la vigencia 2018.”



30 AGO 2018

- **CONSIDERACION PRELIMINAR**

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que, dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, éste ente de control no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que adelantamos un control posterior y selectivo de su gestión fiscal. Por lo tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas, que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia, ya que en la medida en la que los controladores resultaren involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda la legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función, razón más que suficiente para emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto.

- **CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015 constituye una herramienta eficaz, a través de la cual las personas pueden acudir ante las autoridades o particulares competentes, de forma respetuosa, en procura de obtener una solución oportuna y de fondo de sus requerimientos. En este sentido el órgano de cierre constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia, en efecto en la sentencia T-377 de 2000, con autoridad dijo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido (...)”* Negrilla fuera de texto

Por regla general, el derecho de petición está ligado con otros derechos de carácter fundamental, debido a que la petición puede tener como finalidad obtener información necesaria para alcanzar el reconocimiento de un derecho, o evitar la ocurrencia de situaciones que atenten contra otros valores constitucionales, por tanto se han establecido una serie de reglas o requisitos que deben ser acatados por parte de la entidad pública o privada, o por el particular, respecto de la respuesta que emiten en virtud de la petición realizada por el peticionario.



La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha definido los elementos característicos y los alcances del derecho de petición, así:

*"DERECHO DE PETICION-Elementos característicos y su alcance.*

*Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Negrilla fuera de texto.*

En desarrollo de éste postulado constitucional y como una garantía de participación ciudadana, la Ley 1757 de 2015 impulsó medidas de promoción y protección del derecho a la participación democrática; protegiendo y garantizando el desarrollo de las modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social, cultural, y el ejercicio del control del poder político.

Respecto de la denuncia en materia de control fiscal, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1757 de 2015 se define como aquella narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, la cual podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano.

Por su parte, el artículo 70 ibídem que adicionó la Ley 850 de 2003 precisó el procedimiento para atender las denuncias ante los organismos de control fiscal, teniendo en cuenta que debe adelantarse previamente la evaluación y determinación de competencia, la atención inicial y recaudo de pruebas, el traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente, para finalmente concluir con la respuesta al ciudadano.

Éste artículo precisó que el proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción y que para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172-13. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-150 de 2015<sup>2</sup> precisó que la denuncia en materia de control fiscal permite profundizar la actividad de seguimiento sobre la destinación y ejecución de los recursos públicos, desde el control social a lo público que exige el escrutinio permanente por parte de los ciudadanos y las organizaciones respecto de quienes administran recursos públicos y son susceptibles de asumir la responsabilidad fiscal por sus actuaciones. Así mismo respecto de los términos previstos para atender las denuncias en control fiscal, señaló que:

*“(...)El artículo 70, que tiene como finalidad adicionar la Ley 850 de 2003, señala un plazo improrrogable a efectos de dar respuesta a una denuncia. Este plazo podría entrar en tensión con la regulación del procedimiento de asignación de responsabilidad fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 en tanto tendría como efecto la aceleración de los trámites establecidos en el mismo. Dicha materia, en virtud del principio de legalidad, no le puede ser asignada al Contralor General de la República tal y como parece autorizarlo el parágrafo segundo de la disposición que se examina.*

*En esa medida, la Corte considera que en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de legalidad del proceso de responsabilidad fiscal el artículo referido debe declararse exequible en el entendido (i) que el plazo de 6 meses establecido no puede implicar, en ningún caso, la afectación de las garantías procesales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal y (ii) que la competencia de armonización atribuida al contralor no podrá implicar, en ningún caso, la modificación de las etapas, términos y garantías previstos en el régimen legal establecido en la Ley 610 de 2000 o normas que la modifiquen.(...)”* Negrilla fuera de texto

En éste punto, se recuerda que la jurisprudencia constitucional como fuente de derecho es de obligatoria atención por parte de las autoridades y los particulares, con fundamento en el respeto por el principio de seguridad jurídica, las garantías superiores y la integración normativa necesaria para armonizar todo el ordenamiento<sup>3</sup>.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que éste tema ha suscitado muchas inquietudes entre nuestros sujetos vigilados, el Auditor General de la República mediante radicado No. 20171000046571 del 21 de diciembre de 2017 radicó solicitud al Ministerio de Justicia y del Derecho, a fin de que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emita concepto sobre la interpretación y alcance del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y el inciso segundo del parágrafo 1º del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

El Ministerio de Justicia mediante radicado OFI18-0003930-DJU-1500 del 13 de febrero de 2018 respondió de la siguiente manera:

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-150/15. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Expediente PE-038

<sup>3</sup> Ver C-539 de 2011 y C-621 de 2015



*"El principio de interpretación pro homine ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, fundando el mismo en la dignidad humana como pilar del Estado Social de Derecho, así como en los artículos 1º, 2º y 95 de la Constitución Política. De conformidad con este principio, en la interpretación de un texto normativo relativo a derechos fundamentales, debe imponerse aquella interpretación que sea más favorable al hombre y sus derechos, por lo cual, en materia del derecho fundamental de petición, y especialmente, en lo relativo a la interpretación de la norma en comento. (...)"*

*(...)Cuando se observa el Derecho de petición, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que en materia de derecho de petición, toda persona tiene derecho a una "pronta resolución". Ello es acorde con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al manifestar que una respuesta oportuna y en el menor plazo posible es parte esencial de este "ius". (...)*

*(...)En éste sentido, en caso de duda interpretativa, el principio pro homine obliga a adoptar el sentido más favorable a los derechos fundamentales, que, en el caso del derecho fundamental de petición, en concordancia con el núcleo fundamental del mismo, es aquel conforme el cual, la prórroga puede realizarse hasta por un término igual al previsto, para que el término total de la gestión, es decir, desde que ésta es radicada en la entidad hasta su respuesta, sea de hasta el doble del término inicial ya que da garantía de una pronta resolución por parte de la administración. (...) Negrilla fuera de texto*

Por lo anterior, el Ministerio de Justicia después de analizar la teleología del derecho de petición, desde la voluntad del legislador en su consagración, los principios constitucionales que se integran a su núcleo esencial y los efectos respecto del control social, concluyó que, la autoridad administrativa debe actuar de forma óptima, eficiente y favorable respecto del tiempo que utilizará para la respuesta a las peticiones que se le formulen y en general de su gestión pública, en aras de garantizar integralmente los derechos de los particulares, en desarrollo del principio pro homine. Para su conocimiento adjuntamos el concepto emitido por el Ministerio de Justicia.

En éste sentido, y teniendo en cuenta los argumentos precedentes, es claro que el Estado debe atender las peticiones ciudadanas bajo el presupuesto de garantizar la oportunidad, prontitud y eficiencia en las solicitudes. Por ello y en lo relativo a la atención de denuncias en control fiscal, el término que se tiene para dichos requerimientos es de SEIS (6) MESES y de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional, dicho término cuenta con un carácter de improrrogabilidad, ya que como se explicó anteriormente, el sentido de la denuncia pretende auditar la correcta instrumentalización de los recursos públicos y la eficacia de su gestión fiscal; lo que no se materializaría si la atención de denuncias se eterniza en el tiempo.

De otra parte los requerimientos se pueden acumular dependiendo del grado de complejidad y se deben incluir en el Plan General de Auditorías regular y/o de acuerdo

con la capacidad técnica y operativa de los órganos de control, otorgárseles el tratamiento de una auditoría especial sobre lo denunciado; teniendo en cuenta los plazos legales otorgados para dicha atención, es decir en un plazo máximo de 6 meses.

En éste sentido, resulta viable compilar varias denuncias ciudadanas durante el transcurso de la vigencia con el fin de atenderse en conjunto a través de la planeación que se realice de la auditoría regular.

Finalmente en relación con su inquietud respecto de la aplicación del concepto 110-024-2015 y en desarrollo de las funciones legales asignadas a la Oficina Jurídica, relacionadas con la conceptualización; ésta dependencia se pronunció respecto de una consulta sobre los términos para resolver una denuncia cuando se trata de asuntos relacionados con el control fiscal y los sujetos competentes para formularlas. Es necesario aclarar que dicho concepto se encuentra vigente y se tiene en cuenta para adelantar el proceso auditor en las diferentes seccionales de la AGR, pese a la naturaleza jurídica de éstos pronunciamientos.

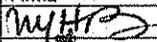
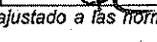
De esta forma, de manera general y abstracta damos respuesta al interrogante planteado, recordándole que el presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo tanto no tiene carácter obligatorio ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



**CARLOS OSCAR VERGARA RODRÍGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

Anexo lo anunciado

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	María José Hernández Burbano - Abogada Oficina Jurídica		29-08-18
Revisado por:	Carlos Óscar Vergara Rodríguez - Director Oficina Jurídica		29-08-18
Aprobado por:	Carlos Óscar Vergara Rodríguez - Director Oficina Jurídica		29-08-18

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

CERTIFICADO

Al responder cite este número  
OF118-0003930-DJU-1500

Bogotá D.C., martes, 13 de febrero de 2018

Doctor  
Carlos Hernán Rodríguez Becerra  
Auditor General de la República  
Auditoría General de la República  
Cra 57C No. 64 A – 29.  
Bogotá



Rad No 2018-233-000741-2

Fecha 23/02/2018 10:31:50

Us Rad. GESGOMEZ

Asunto : RESPUESTA A SOLICITUD DE CONSULTA

Destino : / Rem CIU MINJUSTICIA

www.bfioagpl.org - Sistema de Gestión

**Asunto:** Respuesta a solicitud de Consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado - EXT18-0000827

Respetado doctor Rodríguez,

En atención su petición, allegada a esta Cartera Ministerial con el radicado del asunto, en la cual solicita que se eleve consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado para que ésta emita concepto sobre la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", y del "inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015", por cuanto son normas que –a su juicio– admiten una doble interpretación y sobre la cual se le había informado mediante oficio número OF118-0000688-DJU-1500 del 16 de enero de los corrientes, que la entidad se encontraba realizando el estudio jurídico correspondiente a fin de determinar la procedencia de dicha solicitud, esta Dirección se permite informarle que:

En lo relativo a su consulta referida al inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 – artículo que introdujo un nuevo texto normativo a la Ley 850 de 2003 que regula lo relativo a las veedurías ciudadanas–, esta Cartera se encuentra estudiando su viabilidad en conjunto con el Ministerio del Interior, atendiendo las funciones de dicha entidad<sup>1</sup>, toda vez que la misma hace parte de la Red Institucional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas<sup>2</sup>, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto en este comunicado y se informa que se dará respuesta a dicho requerimiento dentro del plazo de 30 días, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el parágrafo del mismo.

<sup>1</sup> Números 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 2893 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 22 de la Ley 850 de 2003.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

23 FEB 2018

En lo que respecta a la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", tras realizar el estudio de su petición, considerando la claridad, necesidad y pertinencia del tema, respetuosamente se determinó que sobre el particular no se procederá a ejercer la facultad prevista en el artículo 112 de la Ley 1437 de 2012, motivo por el cual, se emite concepto en este sentido, así:

- I. El término para dar respuesta oportuna al Derecho de petición, conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

El derecho de fundamental de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece:

*"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Este derecho fundamental es desarrollado por la Ley 1755 de 2015, la cual sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011. Allí se ubica la norma objeto de consulta, esto es, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta

Bogotá D.C., Colombia

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Es la efectiva respuesta de la petición el elemento central del derecho fundamental en comento, por cuanto su finalidad es que se resuelva de forma concreta y específica, resolución que se debe dar de manera pronta<sup>3</sup>. Como lo señala la doctrina autorizada, "no existe un derecho a lo pedido, sino al derecho a pedir"<sup>4</sup>.

Con objeto de determinar en qué momento se entiende que hay una respuesta oportuna, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone los términos que poseen las autoridades para pronunciarse respecto de la petición, a fin de que el plazo de respuesta no quede a consideración de cada entidad.

Ante la imposibilidad de resolver la solicitud en el plazo establecido, el Código prevé la figura *excepcional* de la prórroga en el párrafo del transcrito artículo 14. Esta figura no es nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que se contemplaba anteriormente, tanto en el Decreto 2733 de 1959, como en el derogado Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984<sup>5</sup>. La jurisprudencia Constitucional precisó, en vigencia de ésta norma, que aquél es un plazo que se otorga a la administración, a efectos que, en aquellos casos excepcionales en los que no puede brindar una respuesta dentro de los plazos legales, dada la dificultad de la petición, informe de la situación al solicitante y los motivos por los cuales se debe prorrogar el plazo, indicando el tiempo razonable en el cual resolverá la solicitud y así pueda responder en el término propuesto. La novedad que trae la Ley 1755 de 2015 (que recopila -de manera casi idéntica- lo previsto en la Ley 1437) es que prevé un plazo máximo para dicha prórroga.

No obstante, si bien la introducción de dicho término resulta un gran avance, podría pensarse que la norma presenta dificultades interpretativas, pues si bien término por el cual se puede prolongar la prórroga, a primera vista parece permitir dos interpretaciones como lo expone el peticionario: la primera es aquella conforme a la cual el término de la prórroga sería igual al que disponía la entidad para contestar inicialmente la petición; la segunda, consistiría en que el término de prórroga sería equivalente al doble del término inicial. Para ejemplificar el problema, tomando el caso propuesto por el solicitante, si se presenta ante la entidad una solicitud de copias de documentos, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el plazo para responder sería de diez (10) días. Sin embargo, si

<sup>3</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Bogotá, Ed.4ª, 2007, p. 219.

<sup>4</sup> Marín, Fabián. *Derecho de Petición y Procedimiento Administrativo*. Colección: Derecho Administrativo. Editorial Librería Jurídica Sanchez R Ltda. 2017. p., 511.

<sup>5</sup> Marín Cortés, Fabián, *Derecho de petición y procedimiento administrativo*, Medellín, 2017, p. 435.  
Bogotá D.C., Colombia

dada la complejidad para obtener los documentos solicitados, la autoridad –antes del vencimiento del término- informa de dicha dificultad al remitente de la solicitud, indicando que prorrogará el plazo para dar respuesta en observancia de lo previsto en el párrafo del artículo en cuestión, ¿hasta cuándo podría la entidad prorrogar el término? Conforme a la primera interpretación, el plazo de prórroga podría ser de hasta diez (10) días más, para un total de veinte (20) días de gestión. Sin embargo, en observancia de la segunda interpretación, se podría prorrogar el plazo hasta por veinte (20) días más, para un total de treinta (30) días de gestión tendientes a responder la solicitud.

El problema propuesto goza de relevancia por cuanto – según el análisis que se escoja – depende si en determinado caso nos encontramos o no ante una vulneración del derecho *iusfundamental* de petición. Así, volviendo al ejemplo previo, si se responde en el día veintiuno (21) desde que se radicó el derecho de petición en la entidad –y considerando que se haya informado de la prórroga-, en la primera tesis la entidad estaría vulnerando el derecho de petición del solicitante. Por el contrario, en la segunda, estaría dentro del término consagrado en la norma y no habría afrenta alguna.

Sin embargo, es un error tratar de interpretar esta norma de forma individual, debiéndose entender dentro de su contexto normativo, conforme a la voluntad del legislador y al principio *pro homine*, lo cual, conlleva a que se abandone la segunda interpretación y se adopte la primera tesis, fundándose ello en los siguientes motivos.

## II. El espíritu del legislador al introducir el plazo de prórroga en el párrafo del artículo 14.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue creado para armonizar los principios que se imponen con el nuevo paradigma constitucional adoptado por el Estado en 1991, con las normas que rigen la actuación de la administración pública y el procedimiento administrativo y contencioso administrativo, asumiendo este reto en un contexto de globalización. En la exposición de motivos del proyecto de Ley que daría origen a la Ley 1437 de 2011, se observa lo siguiente:

**(...) Un segundo argumento que justifica la reforma surge de los cambios producidos en nuestro ordenamiento constitucional, los cuales imponen la necesidad de adecuar el Código Contencioso Administrativo, redactado en el contexto de la Constitución de 1886, a las realidades de la Constitución Política de 1991, la cual ha impregnado todas las áreas del Derecho convirtiéndose en el eje sobre el cual gravitan, hoy por hoy, buena parte de las decisiones judiciales.**

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las personas. El texto de la Carta y sus interpretaciones jurisprudenciales se convierten entonces, en fuente esencial para la aplicación de las normas por los administradores y operadores judiciales.

(...)

La Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se integró por once Consejeros de Estado; un Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y los Ministros del Interior y de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y el Superintendente de Industria y Comercio. La Comisión se instaló el 28 de enero de 2008 y a la fecha de radicación del proyecto de ley en el Congreso continúa sesionando.

Los principales objetivos y propósitos que se trazaron en el trabajo de la Comisión fueron:

1. Revisar y proponer la actualización del conjunto normativo referente a la actividad administrativa y los procedimientos utilizados por la administración pública, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y con las realidades socioeconómicas del nuevo modelo de estado y de la administración.

(...)

La totalidad del nuevo texto del Código está impregnada por los fines esenciales del Estado definidos en el artículo 2° de la Constitución Política, por los principios de la función administrativa estatuidos en el artículo 209 de la C. P. y por otros que, como el principio de buena fe y el principio del debido proceso administrativo, se encuentran igualmente en la C. P. Así, el artículo 1° del proyecto expresa que la finalidad de los procedimientos administrativos es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía del interés general, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

*observancia de los deberes del Estado y los particulares.”<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Bajo esta perspectiva de armonización se desarrollan los debates del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijando las bases de lo que sería el procedimiento administrativo.

Es en la ponencia del segundo debate en Cámara de Representantes que se introduce la modificación al párrafo del artículo 14 del proyecto 315 de 2010 de Cámara, estableciendo la norma que sería finalmente aprobada por parte del Congreso de la República. Los ponentes del proyecto para dicho debate justificaron la inclusión de la oración *“hasta el doble del inicialmente previsto”* de la siguiente manera:

*“En el párrafo del artículo 14, en el cual se fijan los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en aras de no hacer nugatorio el derecho de petición, se prevé que frente a la eventualidad de no poder resolver la solicitud dentro de los plazos legales, el tiempo máximo de respuesta sea, en todo caso, hasta el doble del inicialmente previsto.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la intención del legislador con la introducción de la expresión en comento era la de fijar un término máximo para que la administración diese respuesta al peticionario, aun en caso de haberse informado de la prórroga por parte de la entidad, buscando que *“el tiempo máximo de respuesta sea, en todo caso, hasta el doble del inicialmente previsto”*. Al respecto, podría considerarse de lo transcrito que lo que se buscó es que el plazo de gestión y respuesta de la petición fuera, por mucho, hasta dos veces el que se estableció inicialmente - incluida la prórroga- desde que se recibió el derecho de petición, resultando acorde con la primera interpretación a que se ha hecho referencia respecto del párrafo del artículo en comento.

Si bien dicho artículo, cuando estaba contenido en la Ley 1437 de 2011 fue declarado inexecutable por la sentencia C-818 del 1° de diciembre de 2011 por vicios de forma, el párrafo fue retomado y transcrito de manera literal en el Proyecto de Ley Estatutaria 31 de 2012 de Senado, que culminaría finalmente aprobado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, justificando la transcripción en la nueva Ley de varias de las disposiciones previstas en el entonces Título II de la Ley 1437 de 2011 en *“las mismas que se tuvieron en cuenta al tramitar el Proyecto de ley número 198 de 2009 Senado y 315 de 2010*

<sup>6</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, Gaceta del Congreso 1173 de 2009.

<sup>7</sup> Ponencia para el Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley 315 de 2010 de Cámara, 198 Senado, Gaceta 951 de 2010.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Cámara.”<sup>8</sup>, por lo cual, la intención con la que se formuló la expresión discutida no mutó en ningún momento.

### III. El principio de interpretación *pro homine* y la interpretación del párrafo artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 –.

El principio de interpretación *pro homine* ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, fundando el mismo en la dignidad humana como pilar del Estado Social de Derecho, así como en los artículos 1°, 2° y 95 de la Constitución Política. De conformidad con este principio, en la interpretación de un texto normativo relativo a derechos fundamentales, debe imponerse aquella interpretación que sea más favorable al hombre y sus derechos, por lo cual, en materia del derecho fundamental de petición, y especialmente, en lo relativo a la interpretación de la norma en comento, el sentido que se debe dar a la norma es el previsto en la primera tesis: un término de prórroga igual al inicialmente previsto.

Cuando se observa el Derecho de petición, se tiene que el artículo 23 de la Constitución Política establece, entre otros aspectos, que en materia de derecho de petición, toda persona tiene derecho a una “*pronta resolución*”. Ello es acorde con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al manifestar que una respuesta oportuna y en el menor plazo posible es parte esencial de este “*ius*”. Frente al particular, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Y agregó:

***“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo***

<sup>8</sup> Exposición de motivos Proyecto de Ley Estatutaria 31 de 2012, Senado, Gaceta del Congreso 468 de 2012.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Bogotá D.C., Colombia

caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela."<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El principio de interpretación *pro homine* encuentra cabida en el problema en estudio por cuanto éste implica que se adopte la interpretación más favorable en materia de derechos fundamentales, y por ende, para el caso que ocupa este concepto, da respuesta a cuál ha de ser el término de prórroga. Con relación al principio *pro homine*, el Máximo Tribunal de lo Constitucional expuso:

*«El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:*

*"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".*

*Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.*

*El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se*

<sup>10</sup> Idem.

*desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico.»<sup>11</sup>*

En ese sentido, en caso de duda interpretativa, el principio de interpretación *pro homine* obliga a adoptar el sentido más favorable a los derechos fundamentales, que, en el caso del derecho fundamental de petición, en concordancia con el núcleo fundamental del mismo, es aquel conforme el cual, la prórroga puede realizarse hasta por un término igual al previsto, para que el término total de la gestión, es decir, desde que ésta es radicada en la entidad hasta su respuesta, sea de hasta el doble del término inicial, ya que da garantía de una pronta resolución por parte de la administración.

La doctrina autorizada también apunta en la misma dirección, puesto que ésta ha precisado lo siguiente:

*“(…) el parágrafo del art. 14 de la LEDP (Ley Estatutaria del Derecho de Petición) (...) ofrece un impresionante problema interpretativo, pues partiendo de que el plazo inicialmente previsto es – según el caso – de 10, 15 y 30 días hábiles, no es claro el límite, porque admite uno de los siguientes entendimientos: i) aumentar otros 10, 15 y 30 días, respectivamente, de modo que el plazo final no exceda del doble del inicial; o ii) aumentar el plazo en el doble, sin contar el plazo inicial, esto es, sumando 20, 30 o 60 días, respectivamente, de modo que el plazo total quedaría en 30, 45 y 90 días respectivamente.*

*“En nuestro criterio la solución correcta es la primera, porque es la más favorable para las personas, y no se olvide que se está ante un derecho fundamental, además de que lo más razonable, en caso de dilema, es escoger de entre dos males el menor y entre dos bienes el mayor, lo que nuevamente apoya la primera interpretación”<sup>12</sup>.*

#### **IV. Los principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su coherencia en la aplicación del artículo 14.**

Además de los argumentos expuestos, la tesis defendida se sustenta en los principios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*. Entre los principios consagrados en esta disposición encontramos el principio de economía, según el cual *“las autoridades deberán*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-483 del 10 de julio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>12</sup> Marín, Fabián. *Op Cit.* p., 441.

*proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

La aplicación de lo expuesto en la interpretación del párrafo del artículo 14 del C. P. A. C. A. implica que se debe optar por aquella posición normativa que busque que la autoridad propenda por un óptimo uso del tiempo en el desarrollo de sus actuaciones y que permita garantizar de la mejor forma los derechos de los particulares, caso en el cual, la interpretación que más se acoge a este designio es la de la primera tesis.

## V. Conclusión

Si bien una observación inicial del párrafo del artículo 14 del C.P.A.C.A. puede dar lugar a una doble interpretación de la norma, el análisis de la disposición a la luz de los principios constitucionales, de la voluntad del legislador y de los principios del propio Código, tal como se expuso previamente, permitiría concluir que la interpretación de la norma sería aquella expuesta en la primera tesis, esto es, aquella conforme a la cual, el tiempo total con el que cuenta la Administración para resolver el derecho de petición, cuando procede la prórroga, es hasta el doble del término inicialmente previsto.

De esta forma, damos respuesta a su petición, en lo relativo al alcance e interpretación del párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 8 del Decreto-Ley 1427 de 2017, la cual tiene los efectos de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**Óscar Julián Valencia Loaiza**  
Director Jurídico

Anexos: 1 folio - OFI18-0003928-DJU-1500.

Elaboró: Juan Andrés Medina C.  
Revisó: José Quevedo.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

Bogotá D.C., martes, 13 de febrero de 2018

Doctor  
**Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio del Interior  
Ed. Camargo Calle 12b N. 8-38  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Consulta sobre alcance e interpretación del artículo 70 de la Ley  
1757 de 2015

Estimado doctor Valdivieso,

Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2017, remitida a esta Cartera Ministerial el día 10 de enero de la presente anualidad con radicado EXT18-0000827, el doctor Carlos Hernán Rodríguez Becerra, Auditor General de la República, solicitó que se eleve consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, para que se emita concepto sobre la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", y del "inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015".

Frente a la solicitud relativa a la interpretación y alcance del "parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015", esta entidad se encuentra estudiando la viabilidad de la misma con miras a determinar la procedencia o improcedencia de la consulta, dentro del marco de las competencias de esta entidad.

Por su parte, en lo referente a la interpretación y alcance del "inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015", que adiciona un artículo a la Ley 850 de 2003, relativa a la regulación de las veedurías ciudadanas, se traslada la petición y se solicita su concepto a fin de determinar la procedencia de la consulta en razón de la competencia y las funciones del Ministerio del Interior<sup>1</sup>, considerando que dicha Cartera Ministerial hace parte de la Red Institucional de Apoyo a Veedurías ciudadanas<sup>2</sup>.

Cordialmente,



**Óscar Julián Valencia Loaiza**  
Director Jurídico

Anexos: 6 folios - EXT18-0000827.  
Elaboró: Juan Andrés Medina C.  
Revisó: José Quevedo.

<sup>1</sup> Numeral 1 y 2, Artículo 12, y el Artículo 10, ambos del Decreto 2893 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 22 de la Ley 850 de 2003





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171000046571

Fecha: 21-12-2017

Bogotá,  
100

Doctor  
**ENRIQUE GIL BOTERO**  
Ministro de Justicia y del Derecho  
Calle 53 No. 13 - 27  
Bogotá D.C., Colombia

Cordial saludo doctor Gil:

En mi calidad de Auditor General de la República, de acuerdo al ejercicio de la facultad consultiva del numeral 3° del artículo 237 de la Constitución Política, acudo a su valiosa colaboración para que solicite a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emita concepto sobre la interpretación y alcance de las siguientes normas:

- Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.
- Inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

Esta solicitud se justifica en la medida en que desde la expedición de estas normas no hay unidad de interpretación jurídica entre todos los organismos de control fiscal del país, y entre ellos la Auditoría General de la República, por lo cual se requiere contar con un criterio jurídico que permita garantizar, tanto el derecho fundamental de petición como el de participación ciudadana, los cuales buscaron ser protegidos por el legislador en las normas anteriormente señaladas.

Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Los interrogantes que genera el párrafo del artículo tienen que ver con el plazo de prórroga que otorga la Ley a las entidades públicas para atender los derechos de petición formulados por los ciudadanos en aquellos casos en los cuales no se pueden resolver en los plazos previstos. En gracia de discusión, supongamos que un ciudadano solicita copias auténticas de todos los expedientes contractuales de los contratos celebrados por una entidad pública en una determinada vigencia y que el volumen de la información solicitada y la escasez de personal que se puede dedicar a esa tarea no permiten entregarla en el plazo de los diez días hábiles señalado por la norma. Por lo anterior, supongamos finalmente, que el día diez la entidad informa al ciudadano los motivos de la demora y el plazo razonable en que se entregará la información solicitada.

A partir de ese momento, ¿con cuántos días puede contar la entidad como límite máximo para entregar la información solicitada? De acuerdo con algunas interpretaciones la respuesta sería con diez días más, debido a que el doble del término inicialmente previsto es veinte días hábiles y como ya han transcurrido diez, entonces no se puede postergar la entrega sino por otros diez días. De acuerdo con otras interpretaciones a la entidad le quedan veinte días porque el párrafo establece las reglas para tratar situaciones que requieren un mayor término que aquel que se ha establecido como parámetro general y por lo tanto el cálculo de la prórroga no puede realizarse desde el momento en que se recibió la petición en la entidad sino desde el momento en que se agotó el término inicialmente previsto. Claramente el asunto se vería así:

- Primera interpretación:

10 días para entregar la información	10 días de prórroga
20 días en total de gestión	

- Segunda interpretación:

10 días para entregar la información	20 días de prórroga (doble del inicialmente previsto)
30 días en total de gestión	

Para nosotros la segunda interpretación es la correcta, porque la ley concede un plazo adicional para atender las peticiones cuando excepcionalmente no es posible hacerlo en el término previsto. Por esa razón, ese término adicional debe contarse a partir del momento en que se agota el primer plazo; si la primera interpretación fuera la correcta, no sería entonces dable esperar que la redacción final del parágrafo fuera de un tipo parecido a este: "que no podrá exceder de un término igual al inicialmente previsto"?

## 2. Ley 1757 de 2015:

*\*ARTÍCULO 70. <En criterio del editor este artículo debe adicionarse al final del Título III -FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS-, para facilitar la consulta se le asigna el numeral 16A> Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:*

*Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:*

- a) Evaluación y determinación de competencia;*
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas;*
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;*
- d) Respuesta al ciudadano.*

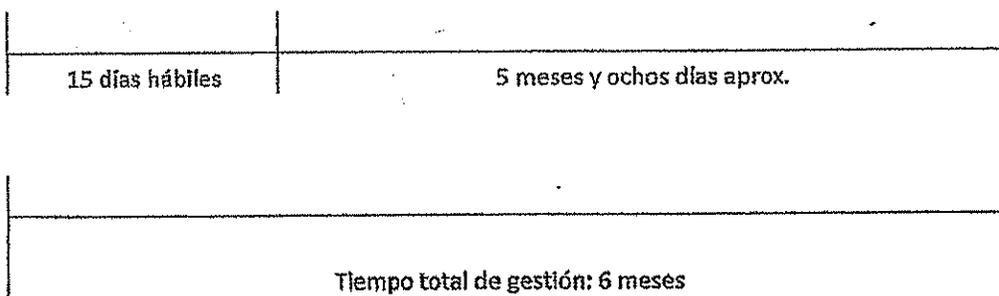
*PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE executable> El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción. (...)*

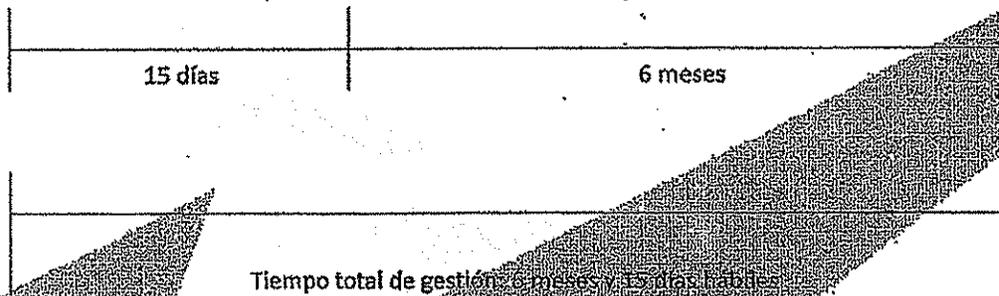
Los interrogantes que genera el segundo inciso del artículo 70 tienen que ver con el momento a partir del cual se deben contabilizar los 6 meses para atender de fondo las denuncias de control fiscal. De acuerdo con algunas interpretaciones, cuando la norma indica que: *"El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción"* quiere decir que los 6 meses se cuentan a partir de la recepción de la denuncia en la entidad y que por lo tanto los 15 días en los cuales la entidad evalúa y determina su competencia, así como atiende inicialmente y recauda pruebas están incluidos en el término de seis meses.

De acuerdo con otras interpretaciones, el artículo 70 señala un procedimiento que establece tiempos propios para cada una de las dos etapas principales para la atención de denuncias de control fiscal y por lo tanto, los 15 días improrrogables para realizar las tareas de evaluación de competencia, atención inicial, recaudo de pruebas y traslado al proceso auditor, son independientes del plazo de 6 meses que tiene este proceso para dar respuesta definitiva; es decir, desde este punto de vista, la expresión *"posteriores a su recepción"* quiere decir posteriores a su recepción por parte del proceso auditor y no de su recepción en la entidad. Gráficamente el asunto se veía así:

- Primera interpretación:



- Segunda interpretación:



Para nosotros, la segunda interpretación busca armonizar el término general de quince (15) días para resolver peticiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y contabiliza el término de seis meses restando desde el momento que terminan de correr estos quince días, otorgando entonces al organismo de control fiscal 6 meses y quince días desde que se radica la solicitud en la entidad.

Esas diferencias de interpretación constituyen una dificultad enorme para esta entidad al efectuar control fiscal a la gestión y resultados de la atención a peticiones ciudadanas que desarrollan las contralorías del país, y en mayor



proporción una dificultad para todas las contralorías del país cuando evalúan la gestión y resultados de la atención a peticiones ciudadanas de sus vigilados.

Como se expone entonces, señor Ministro, se hace necesaria su invaluable gestión para lograr que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptúe sobre los asuntos planteados:

Atento saludo,

**CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA**  
Auditor General de la República

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectada por	Edison Hoyner Palacios	Hoyner Palacios	21-12-2017
Revisado por	Alexandra Ramírez Suárez	[Firma]	22-12-2017
Revisado por	Carlos Oscar Vergara Quintero	[Firma]	21-12-2017

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. (Circular Interna 10 de 2017)